

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL: 4 DE ENERO DE 2008.

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 1 de agosto de 2002.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y obligatoria en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y tiene por objeto regular su estructura, atribuciones y funcionamiento, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva de las personas, eliminando todas las formas de discriminación en el ámbito público, así como regular el procedimiento de investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos a cargo de este organismo constitucional autónomo.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

II. Tratados: Los definidos como tales en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados;

III. Estatuto: Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

IV. Ley: La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

V. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VI. Presidente: La o el Presidente de la Comisión;

VII. Consejo: El Consejo de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

VIII. Visitadurías y/o Visitadores: Visitadurías Generales y/o Visitadores Generales;

IX. (DEROGADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

X. Parte quejosa: Persona que interpone una queja, persona peticionaria o agraviada;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., D.O.F. 22 DE MAYO DE 2003)

XI. Estatuto del Servicio: Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

XII. Manual: El Manual de Procedimientos Específicos del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

XIII. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y (sic)

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XIV. OIP: Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XV. COTECIAD: Comité Técnico Institucional de Administración de Documentos;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XVI. Unidades Desconcentradas: Son las oficinas adscritas a la Dirección General de Quejas y Orientación que acercan los servicios de la Comisión a las personas en el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., D.O.F. 22 DE MAYO DE 2003)

ARTÍCULO 3o.- La o el Presidente y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para interpretar las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 4o.- Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende por derechos humanos, aquellos que protegen la dignidad de las personas, reconocidos en:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. La Constitución, como garantías individuales y sociales, en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;

II. (DEROGADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. Los tratados suscritos por la o el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

ARTÍCULO 5o.- La autonomía de la Comisión es de tipo funcional y presupuestal:

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

I. La autonomía funcional o de gestión se traduce en la independencia en las decisiones de la actuación institucional y la no supeditación a autoridad o servidor (a) público(a) alguno(a), distinto a los órganos de la propia Comisión, y

II. La autonomía presupuestal se hace consistir en la posibilidad de contar con un patrimonio propio y de elaborar, manejar, administrar y controlar su presupuesto en términos del Código Financiero para el Distrito Federal.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

El patrimonio de la Comisión se constituye por los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto derivados de la aplicación de las disposiciones que establece la ley de la materia.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Para la supervisión y control de la correcta utilización de los recursos públicos a cargo de la Comisión, se contará con un órgano de control interno que auxilie a la o el Presidente y al Consejo en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 6o.- Todas las actuaciones y procedimientos de la Comisión serán gratuitas, lo que deberá ser informado explícitamente a quienes recurran a ella.

Cuando la parte interesada decida contar con asistencia profesional para el trámite de su queja, se le deberá hacer la observación de que ello no es necesario y se le recordará que la Comisión tiene la obligación de proporcionar sus servicios de manera gratuita.

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 7o.- El personal de la Comisión registrará sus actuaciones y prestará sus servicios conforme a los principios de dicho Organismo.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

En su actuación buscará la igualdad sustantiva entre las personas. Para ello aplicará políticas de equidad de género y de no discriminación.

Como consecuencia de lo anterior, deberá procurar en toda circunstancia proteger los derechos humanos de la parte quejosa, participar en las acciones de promoción de los derechos humanos, y hacer del conocimiento de sus superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

El personal de la Comisión, en materia de responsabilidades quedará sujeto al Título Cuarto de la Constitución.

ARTÍCULO 8o.- La Comisión contará con un órgano oficial de difusión, cuya periodicidad será mensual y en ella se publicarán las Recomendaciones o sus síntesis, los Acuerdos de No Responsabilidad, los Informes Especiales y diversos materiales sobre derechos humanos que, por su importancia, merezcan ser difundidos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 9o.- A fin de notificar o dar publicidad a las determinaciones de los órganos y las áreas de apoyo de la Comisión, que así corresponda, existirán estrados en áreas visibles al público.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 10.- El personal de la Comisión deberá identificarse, si así se le requiere, en todos los actos en que intervenga.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

Asimismo, las investigaciones y trámites que realice el personal de la Comisión, la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificarán dentro de la más absoluta reserva, en los términos del segundo párrafo de los artículos 5 y 51 de la Ley así como los relativos a la Ley de Transparencia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS Y ÁREAS DE APOYO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO I

De la competencia

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 11.- La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) en los términos que establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución, y 3 de la Ley de la materia.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 12.- Cuando la Comisión reciba un escrito de queja que sea de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de organismos públicos protectores de derechos humanos de otra entidad federativa, notificará a la parte interesada de la recepción de la queja y, sin admitir la instancia, la remitirá al día hábil siguiente a partir de su registro, al órgano protector de derechos humanos competente, debiendo constar esta circunstancia en la notificación que se haga a la parte interesada.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

En casos graves, la Comisión deberá solicitar de manera inmediata a las autoridades federales o estatales, que se tomen las medidas precautorias necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos de que se tenga conocimiento.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 13.- Si la queja involucra a autoridades o servidores (as) públicos (as) de la Federación y del Distrito Federal, se surtirá la competencia a favor del organismo federal de protección a los derechos humanos, sujetándose al procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 12 de este Reglamento.

Si la queja involucra a autoridades o servidores(as) públicos(as) del Distrito Federal y de entidades federativas o municipios se radicará la queja por lo que se refiere a las presuntas violaciones imputadas a autoridades o servidores (as) públicos (as) del Distrito Federal y se remitirá desglose al organismo estatal protector de derechos humanos que corresponda.

CAPÍTULO II

De la estructura y atribuciones

ARTÍCULO 14.- La Comisión contará con la estructura necesaria para desarrollar las funciones y los objetivos que la Ley y este Reglamento señalen.

ARTÍCULO 15.- La Comisión, para desarrollar sus funciones, contará con los órganos y las áreas de apoyo que especifican la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Son órganos de la Comisión:

I. La Presidencia;

II. El Consejo;

III. Las Visitadurías, y

IV. (DEROGADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 17.- Son áreas de apoyo:

I. La Secretaría Ejecutiva;

II. La Secretaría Técnica;

III. Las Direcciones Generales;

IV. La Contraloría Interna;

V. Las Direcciones Ejecutivas;

VI. La Secretaría Particular de la Presidencia;

(REFORMADA, G.O. 30 DE MAYO DE 2007)

VII. Las Coordinaciones; las relatorías, y

VIII. Todas aquellas que sean necesarias para el apoyo a los órganos de la Comisión.

CAPÍTULO III

De la Presidencia de la Comisión

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 18.- El nombramiento de la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo, la duración en el mismo, el procedimiento de destitución y el régimen jurídico que como servidor público le es aplicable, son los que se establecen en los artículos 8, 9, 10 y 16 de la Ley.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 19.- La Presidencia es el órgano superior de dirección. Está a cargo de la o el Presidente, a quien corresponde la dirección y coordinación de las

funciones de los órganos y de las áreas de apoyo que conforman la estructura de la Comisión.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 20.- La o el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

I. En su carácter de representante legal, podrá otorgar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración. Para otorgar poderes para actos de dominio, requerirá autorización expresa del Consejo;

II. Proponer al Consejo, para su aprobación, los lineamientos y programas generales de la Comisión, así como la normatividad interna, manuales y los procedimientos administrativos necesarios para su buen funcionamiento;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

III. Designar, dirigir y coordinar a las y los titulares de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión, así como removerlos si así lo estima conveniente. Para ello firmará los nombramientos de quienes ocupen estos cargos; al efecto buscará en estas determinaciones mantener una paridad de género.

Así también firmará los nombramientos del personal del Servicio Profesional en Derechos Humanos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IV. Designar a la persona encargada del despacho, en caso de ausencia temporal de las y los titulares de los órganos y áreas de apoyo de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. Conocer, supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades de los órganos y las áreas de la Comisión, mediante la revisión de los informes que presenten sus titulares. Si de su revisión se detecta el incumplimiento de metas se podrá dar vista a las áreas que estime la o el Presidente;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VI. Coordinar el establecimiento de las políticas generales en materia de derechos humanos que habrá de seguir la Comisión ante los organismos nacionales e internacionales respectivos, considerando en todo momento la igualdad sustantiva entre las personas, eliminando todas las formas de discriminación directa o indirectamente;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

VII. Celebrar convenios, directamente o por delegación de facultades, a través de los órganos o áreas de apoyo en términos del artículo 22, fracción VIII de la Ley;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VIII. Proponer al Consejo el proyecto de Estatuto del Servicio, así como el Manual y las modificaciones a dichos instrumentos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IX. Informar al Consejo semestralmente las resoluciones que determinen la baja del personal administrativo, así como del personal del Servicio Profesional en Derechos Humanos, con motivo de los procedimientos administrativos que se les hayan instrumentado, igualmente de las renunciaciones del personal de la Comisión que se lleguen a presentar; y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

X. Las demás que le confiere la Ley, el presente Reglamento, el Estatuto del Servicio y los ordenamientos internos aplicables.

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 21.- La o el Presidente deberá elaborar y rendir un informe semestral de actividades al Consejo. Asimismo, un informe anual de actividades a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos de lo establecido en el Estatuto y la Ley.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

Para la elaboración de estos informes se considerarán los estándares internacionales y las políticas transversales de igualdad sustantiva entre las personas, en el respeto de los derechos humanos en el Distrito Federal.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 22.- En el informe anual se incluirán los datos que se señalan en el artículo 57 de la Ley. En él se deberán omitir los datos personales de la parte quejosa, para evitar su identificación; así como toda aquella información que se encuentre clasificada por esta Comisión como reservada, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

ARTÍCULO 23.- (DEROGADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

(ADICIONADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 23 BIS.- Para el cumplimiento de las tareas sustantivas y administrativas de esta Comisión, se establecerán Programas que conforme al objeto legal de la misma se dividirán en:

I. Programa de Conducción Institucional; integrado por la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Particular de la Presidencia, la Coordinación de Asesores, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Interlocución Institucional y Legislativa y la Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos.

II. Programa de Defensa; integrado por las Visitadurías, la Dirección General de Quejas y Orientación y la Dirección Ejecutiva de Seguimiento.

III. Programa de Promoción y Difusión, integrado por la Secretaría Técnica, la Dirección General de Comunicación Social y la Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos.

IV. Programa de Fortalecimiento Institucional, integrado por la Dirección General de Administración, Contraloría Interna y la Dirección Ejecutiva de Investigación y Desarrollo Institucional.

Al efecto la o el Presidente determinará las directrices bajo las cuales se realizarán las tareas programáticas, así como los lineamientos y políticas generales a los que habrán de sujetarse estos Programas.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 24.- Las Visitadurías son órganos de la Comisión y auxiliarán a la o el Presidente de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y de acuerdo con las instrucciones que al efecto indique la o el Presidente.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 25.- Durante las ausencias de la o el Presidente, será sustituido(a) interinamente por la o el Primer(a) Visitador(a) y, si estuviere ausente, le sustituirá la o el Segundo(a) Visitador(a) y así sucesivamente.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

Sección primera

De las áreas de apoyo adscritas a la Comisión y de su estructura

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 26.- Para el despacho de los asuntos que corresponden a la o el Presidente, éste(a) contará con las áreas de apoyo siguientes:

(ADICIONADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

I. La Secretaría Ejecutiva;

II. La Secretaría Técnica;

III. La Dirección General de Quejas y Orientación;

IV. La Dirección General de Administración;

V. La Dirección General de Comunicación Social;

VI. La Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos;

VII. La Contraloría Interna;

(REFORMADA Y REUBICADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

VIII. La Dirección Ejecutiva de Seguimiento;

IX. La Dirección Ejecutiva de Investigación y Desarrollo Institucional;

(REUBICADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

X. La Secretaría Particular de la Presidencia;

(REUBICADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

XI. La Coordinación de Asesores;

(REFORMADA, G.O. 30 DE MAYO DE 2007)

XII. La Coordinación de Asuntos Jurídicos,

(REFORMADA, G.O. 30 DE MAYO DE 2007)

XIII. La Coordinación de Interlocución Institucional y Legislativa, y

(ADICIONADA, G.O. 30 DE MAYO DE 2007)

XIV. La Relatoría para la Libertad de Expresión y Atención a Defensoras y Defensores de Derechos Humanos.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 26 BIS.- La Secretaría Ejecutiva es el área de apoyo de la Comisión, que bajo las directrices que instruya la o el Presidente le auxiliará en la conducción institucional, dando seguimiento y evaluando las tareas programáticas, lineamientos y políticas generales a los que habrán de sujetarse las actividades sustantivas y administrativas de la Comisión.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 26 TER.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría Ejecutiva se auxiliará:

(REFORMADA, G.O. 30 DE MAYO DE 2007)

I. De las Coordinaciones; las relatorías, y

II. Del personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 27.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Quejas y Orientación contará con:

I. Una Dirección de Atención y Orientación;

II. Una Dirección de Admisibilidad e Información;

III. Una Unidad de Recepción y Trabajo Social;

IV. Una Oficina de Información Pública, y

V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 28.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Administración contará con:

I. Una Dirección Operativa;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Una Dirección de Servicios de Cómputo;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. Una Dirección del Servicio Profesional en Derechos Humanos, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

IV. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Comunicación Social contará con:

I. Una Dirección de Información;

II. Una Dirección de Divulgación, y

III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 30.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos contará con:

I. Una Dirección de Educación para la Paz y los Derechos Humanos;

(REFORMADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

II. Una Dirección de Capacitación y Promoción en Derechos Humanos; y

III. (DEROGADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

IV. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 31.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento contará con:

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

I. Una Dirección de Seguimiento;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

II. Una Dirección de Información e Investigación, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

ARTÍCULO 32. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección Ejecutiva de Investigación y Desarrollo Institucional contará con:

I. Una Dirección de Investigación en Derechos Humanos;

II. Una Dirección de Desarrollo Institucional, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

ARTÍCULO 33.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Contraloría Interna contará con:

(REFORMADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

I. Una Dirección de Auditoría y Responsabilidades, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. El personal profesional, técnico y administrativo necesario que al efecto establezca la o el Presidente para la adecuada realización de sus funciones.

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 34.- La Secretaría Particular y las Coordinaciones de la Comisión, contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

Sección segunda

De las atribuciones de las áreas de apoyo adscritas a la Comisión

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 35.- Son atribuciones de la o el Secretario(a), Ejecutivo(a) las siguientes:

I. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las tareas programáticas, lineamientos y políticas generales a los que habrán de sujetarse las actividades sustantivas y administrativas de la Comisión bajo las directrices que instruya la o el Presidente;

II. Coordinar, dar seguimiento y evaluar las políticas generales que en materia de Derechos Humanos proponga la o el Presidente y que deberán seguirse ante organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales;

III. Colaborar con la o el Presidente en la elaboración de informes anuales, semestrales o especiales;

IV. Auxiliar a la o el Presidente de la Comisión en todas las tareas administrativas, por conducto del área de apoyo respectiva;

V. Coadyuvar en el seguimiento y evaluación a los acuerdos dictados por la o el Presidente;

VI. Presentar a la o el Presidente las propuestas de políticas internas, temas y opiniones respecto a las actividades de la Comisión, de las cuales las y los integrantes del Consejo deben conocer y opinar;

VII. Formular líneas estratégicas institucionales que en su caso, se implementen en los órganos y áreas de apoyo que correspondan; y,

VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 35 BIS.- La Dirección General de Quejas y Orientación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Atender a las personas que soliciten apoyo de la Comisión por cualquier medio, para la presentación de una queja o denuncia;

II. Atender a las y los peticionarios que acudan a la Comisión, realizando una entrevista a fin de valorar si del asunto se desprende una presunta violación a los derechos humanos, a partir de lo cual se levantará acta circunstanciada de ello;

III. Realizar las acciones de trabajo social mediante la recepción y atención personal de las y los peticionarios que acudan a la oficina sede de la Comisión y, en su caso, apoyar a las Unidades Desconcentradas;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IV. Valorar que los documentos reúnan los requisitos para determinar la admisibilidad para su registro, elaborando el acuerdo correspondiente. En los casos en que la o el peticionario haya solicitado la reserva de su nombre, tomando en cuenta que los datos personales son confidenciales en términos de la Ley de Transparencia, se especificará en dicho acuerdo;

V. Registrar las investigaciones que se inicien de oficio por parte de las Visitadurías;

VI. Asignar la queja a la Visitaduría que corresponda y turnarla para su calificación;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VII. Operar en colaboración con la Dirección General de Administración en el marco de sus atribuciones el banco de datos en el que se registren las quejas, orientaciones e incompetencias, comprendidas en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VIII. Recibir y analizar los documentos que ingresen en la Oficialía de Partes para determinar el destino que les corresponda, según la naturaleza de los mismos;

IX. Recibir los recursos de impugnación o de queja que se presenten y remitirlos de inmediato a la Visitaduría que haya conocido del asunto;

X. Solicitar y gestionar por instrucciones de la o el Presidente ante las autoridades competentes en casos urgentes las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias, u otras acciones, para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos. Las mismas acciones podrán realizarse cuando la naturaleza del caso lo amerite y no se haya iniciado el procedimiento de investigación ante la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XI. Orientar a las peticionarias y a los peticionarios para el trámite de su asunto, cuando de los hechos se desprenda que no surte la competencia legal de la Comisión; la orientación deberá realizarse de modo tal que a la persona se le explique la naturaleza de su problema, las razones por las cuales no es competente la Comisión, así como las alternativas para su atención, proporcionándole los datos de la institución a la que puede acudir, así como el domicilio y teléfono de ésta;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XII. Coordinar las labores de las Unidades Desconcentradas, favoreciendo la cercanía de los servicios que presta la Comisión a las personas de las distintas demarcaciones territoriales;

XIII. Recibir, valorar y sin admitir la instancia, registrar y remitir las incompetencias en términos de los artículos 12 y 13 del presente Reglamento al organismo público nacional o estatal protector de derechos humanos que corresponda;

XIV. Recibir, valorar, registrar y dar trámite a las solicitudes de información pública, hasta la entrega de la respuesta al solicitante;

XV. Coordinar todas las acciones para la debida operación de la OIP, tanto al interior como al exterior de la Comisión;

XVI. Apoyar a la o el Presidente en la elaboración, de los informes en el ámbito de su competencia, y

XVII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

ARTÍCULO 36.- La Dirección General de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

I. Atender las necesidades administrativas de los diferentes órganos y áreas de apoyo de la Comisión de conformidad a los lineamientos generales, normas, políticas, manuales y procedimientos administrativos aprobados por el Consejo, eliminando en todo momento las prácticas discriminatorias, así como observando la igualdad sustantiva entre las personas atendiendo las indicaciones que reciba de la o el Presidente;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

II. Establecer con la aprobación de la o el Presidente las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión, así como la prestación de servicios generales de apoyo, aplicando políticas que garanticen la equidad de género;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

III. Coordinar la elaboración y actualización del Manual General de Organización de la Comisión, así como los demás manuales de procedimientos administrativos con el apoyo de los órganos y las áreas responsables, y someterlos a la aprobación de la o el Presidente;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

IV. Integrar el Anteproyecto de Presupuesto Anual de la Comisión y someterlo a la consideración de la o el Presidente;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

V. Elaborar en coordinación con los órganos y áreas de apoyo de la Comisión el Programa Operativo Anual de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VI. Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, el Comité de Control de Obras y Servicios Relacionados y el COTECIAD;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VII. Ejecutar las determinaciones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, el Comité de Control de Obras y Servicios Relacionados y el COTECIAD;

VIII. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten, y llevar el registro y control de los mismos;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

IX. Establecer y administrar tanto los servicios de cómputo como el sistema de bases de datos para el adecuado cumplimiento de las funciones de la Comisión, así como operar aquellas bases de datos necesarias, en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

X. Resguardar, mantener y administrar el Archivo de Concentración e Histórico de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

XI. Despachar la correspondencia concerniente a la atención de quejas, tanto la que deba enviarse a las autoridades como a la parte quejosa, y recabar los correspondientes acuses de recepción;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XII. Implementar lo relativo al desarrollo del Servicio Profesional en Derechos Humanos, aplicando políticas que garanticen la equidad de género y la igualdad sustantiva entre las personas evitando en todo momento las prácticas discriminatorias en la Institución;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XIII. Coadyuvar en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Investigación y Desarrollo Institucional la elaboración de propuestas de modificaciones y reformas al Estatuto del Servicio y al Manual conforme a la operación de las normas y procedimientos de los procesos generales del Servicio, en función de las necesidades, de las disponibilidades de presupuesto y del objeto de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XIV. Coordinar en colaboración con los órganos y áreas de apoyo correspondientes, la publicación de los mecanismos de comunicación interna de la Comisión, y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente, el Estatuto del Servicio, el Manual y los ordenamientos internos aplicables.

ARTÍCULO 37.- La Dirección General de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Auxiliar a la o el Presidente en la conducción de las políticas de comunicación social y divulgación de la Comisión y en sus relaciones con los medios de comunicación;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Elaborar materiales impresos, de audio, video y la página electrónica de la Comisión;

III. Mantener un contacto permanente con los representantes de los medios de comunicación, con el fin de tenerlos informados sobre las acciones que la Comisión pretenda difundir;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IV. Coordinar las reuniones de prensa de la o el Presidente y demás funcionarios (as) de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. Informar a la o el Presidente sobre las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación social, a efecto de que, en su caso, se proceda conforme al artículo 24, fracción 2, de la Ley;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

VI. Coadyuvar en la elaboración de los instrumentos informativos que requieran los órganos y áreas de apoyo de la Comisión, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VII. Las demás que le confiere el presente Reglamento; la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003) (F. DE E., D.O.F. 22 DE MAYO DE 2003)

ARTÍCULO 38.- La Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

I. Promover el estudio y la enseñanza de los derechos humanos dentro del sistema educativo del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

II. Diseñar y ejecutar la estrategia educativa de la Comisión y coordinar la aplicación de programas educativos que contribuyan al desarrollo de una cultura de vigencia y respeto de los derechos humanos de la población del Distrito Federal;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

III. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas educativos para los diferentes sectores de la población;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IV. Planear, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los programas de capacitación en derechos humanos aplicables a las y los servidores públicos y a la sociedad civil;

V. Participar en la realización de actividades y campañas educativas de promoción de derechos humanos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VI. Vincularse con las organizaciones de la sociedad civil, así como con organismos nacionales e internacionales para realizar acciones conjuntas en apoyo a proyectos educativos en derechos humanos, y

VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 39.- La Dirección Ejecutiva de Seguimiento tendrá las atribuciones siguientes:

I. Registrar en una base de datos automatizada la información relacionada con las Recomendaciones que se emitan y de su seguimiento, y con el seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidad derivados de los expedientes de queja concluidos;

II. Dar seguimiento a los procedimientos administrativos de responsabilidad derivados de los expedientes de queja concluidos;

III. Dar seguimiento a las Recomendaciones emitidas por esta Comisión;

IV. Iniciar investigaciones de oficio, pudiendo elaborar, pronunciamientos generales y programas preventivos en materia de derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 17, fracciones VI y IX; así como 50 de la Ley;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

V. Elaborar los Informes que se deriven de sus atribuciones, salvaguardando la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se

encuentre clasificada como reservada por esta Comisión, en términos de la Ley de Transparencia;

VI. Dar seguimiento a los informes especiales emitidos por la Comisión, en colaboración con las y los Titulares de los órganos y áreas de apoyo responsables de su emisión;

VII. Recibir, valorar y verificar las pruebas que envíe la autoridad en cumplimiento de las Recomendaciones;

VIII. Solicitar a las autoridades los informes que considere pertinentes para el cumplimiento de sus atribuciones. Las autoridades que omitan dar la información serán responsables en términos de lo dispuesto en los Capítulos VII y VIII de la Ley;

IX. Realizar visitas de verificación en el ámbito de su competencia;

X. Informar a las o los peticionarios (as) y agraviados (as) que lo soliciten el avance y cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por esta Comisión;

XI. Asistir a la o el Presidente (a) en la realización de mesas interinstitucionales de trabajo con distintas autoridades en el ámbito de su competencia;

XII. Informar a la o el Presidente (a) el estado que guarden los asuntos de su competencia;

XIII. Calificar el cumplimiento de las Recomendaciones y con base en la valoración de las pruebas de cumplimiento aportadas por la autoridad, determinar la conclusión del seguimiento de éstas; haciendo la propuesta respectiva a la o el Presidente;

XIV. Someter a consideración de la o el Presidente el seguimiento de las Recomendaciones que se ubiquen en los supuestos de las fracciones contempladas en el artículo 65 bis de la Ley, y

XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

ARTÍCULO 40. La Dirección Ejecutiva de Investigación y Desarrollo Institucional tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Planear, desarrollar y promover estudios e investigaciones en materia de derechos humanos que permitan la definición de líneas estratégicas institucionales;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Impulsar investigaciones diagnósticas para auxiliar al Presidente en la formulación de propuestas generales, conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

III. Atender las necesidades en materia de relaciones y seguimiento con organismos nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

IV. Realizar estudios y formular propuestas para impulsar la incorporación institucional de los estándares internacionales en materia de derechos humanos;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. Auxiliar a la o el Presidente en la coordinación de los procedimientos de planeación estratégica, evaluación institucional y desarrollo organizacional;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VI. Proponer estrategias de articulación, dirección educativa y promoción activa de los derechos humanos, dirigidas prioritariamente a la capacitación y profesionalización del personal de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VII. Diseñar y actualizar los criterios y contenidos para la implementación del Servicio Profesional en Derechos Humanos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VIII. Proponer y coordinar políticas transversales que garanticen la equidad de género, la igualdad sustantiva de las personas, así como la eliminación de prácticas discriminatorias por cualquier motivo en la institución;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IX. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, los órganos y áreas de apoyo de la Comisión, para impulsar el cumplimiento de los tratados, convenciones, acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos Para ello, elaborará y actualizará de manera constante, una recopilación de dichos documentos que divulgará de manera amplia entre la población;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

X. Proponer en consulta con la Dirección General de Administración a la o el Presidente las modificaciones al Estatuto del Servicio y al Manual, en función de las necesidades del Servicio, de las disponibilidades de presupuesto y del objeto de la Comisión;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XI. Garantizar el desarrollo del programa de equidad de género que impulse las políticas transversales del mismo, buscando la igualdad sustantiva entre las personas, y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente, el Estatuto del Servicio, el Manual y los ordenamientos internos aplicables.

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 41.- La Secretaría Particular de la Presidencia de la Comisión, tendrá las funciones que la o el Presidente establezca y contará con el personal de apoyo que sea necesario.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 30 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 41 BIS.- Las Coordinaciones y las relatorías serán supervisadas por la o el Secretario (a) Ejecutivo (a) y tendrán las funciones que establezca la o el Presidente.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

Estas áreas contarán con el personal de apoyo que sea necesario.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 42.- La Contraloría Interna tendrá las atribuciones siguientes:

I. Derogada. (sic)

II. Vigilar que se establezca un sistema de control interno en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales, financieros y patrimoniales, así como revisar su cumplimiento;

III. Planear, realizar y supervisar todo tipo de auditorias para promover la eficiencia en el manejo, custodia y aplicación de los recursos, formulando las observaciones y recomendaciones que deriven de dichas auditorias;

IV. Dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones que formule la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las de la propia Contraloría Interna;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

V. Participar en los procedimientos y demás actos que tengan lugar en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra, a fin de vigilar que se cumpla con la normatividad aplicable; resolver de las inconformidades que presenten los proveedores, así como de los procedimientos administrativos para declarar la procedencia de impedimento a proveedores para participar en licitaciones públicas, invitaciones restringidas, adjudicaciones directas y celebración de contratos, acorde con lo establecido en la normatividad en la materia;

VI. Integrar el padrón de los servidores públicos de la Comisión obligados a presentar declaración de su situación patrimonial, recibéndolas o en su caso requiriéndolas, a fin de llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial correspondiente;

VII. Asistir a los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión, de mandos medios, superiores y homólogos, con motivo de la separación del cargo, empleo o comisión, a fin de verificar que se cumpla con las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten contra servidores y ex servidores públicos de la Comisión y aplicar las sanciones que procedan en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable;

IX. Instaurar los procedimientos administrativos disciplinarios internos, con motivo de quejas y denuncias formuladas contra servidores y ex servidores públicos de la Comisión y como resultado de las auditorias practicadas;

X Recibir, substanciar y resolver los recursos de revocación que se presenten en contra de las resoluciones en los procedimientos señalados en la fracción anterior, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable, así como defender los intereses de la Contraloría Interna en cualquier medio de impugnación, y

XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de la Comisión

ARTÍCULO 43.- El Consejo aprobará las políticas y lineamientos generales, los programas, normas, manuales y procedimientos administrativos internos de la Comisión, mediante acuerdos que serán publicados en el órgano oficial de difusión, cuando así lo determine el propio Consejo.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
Sección primera

De la o el Presidente del Consejo

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 44.- La o el Presidente es el encargado de conducir el trabajo del Consejo. Para el ejercicio de esta atribución le corresponde:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Convocar, presidir y dirigir las sesiones del Consejo, de conformidad con lo establecido por la Ley y el presente Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Dar a conocer, en el mes de enero de cada año, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo;

III. Declarar el inicio y el término de la sesión;

IV. Decretar los recesos que considere necesarios durante el desarrollo de la sesión;

V. Adoptar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo;

VI. Conceder el uso de la palabra a los miembros del Consejo, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;

VII. Someter a la consideración del Consejo, en votación económica, si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VIII. Solicitar a la o el Secretario(a) Técnico(a) someter a votación los proyectos de acuerdo y resoluciones del Consejo;

IX. Vigilar la aplicación de este Reglamento respecto de la conservación del orden durante las sesiones, dictando las medidas necesarias para ello;

X. Declarar al Consejo en sesión permanente, cuando así lo acuerde la mayoría de sus miembros;

XI. Suspender la sesión por causa de fuerza mayor;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XII. Firmar, junto con la o el Secretario(a) Técnico(a), todos los acuerdos o resoluciones que apruebe el Consejo, y

(REFORMADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

XIII. Las demás atribuciones que le confieren la Ley, este Reglamento y el Estatuto del Servicio.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

Sección segunda

De los y las Consejeros(as) y de las Sesiones del Consejo

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 45.- Las y los Consejeros(as) tendrán las atribuciones siguientes:

I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo;

II. Participar en las sesiones del Consejo, en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley, y

(REFORMADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

III. Las demás atribuciones que les confieren la Ley, este Reglamento y el Estatuto del Servicio.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 46.- Las sesiones del Consejo se celebrarán en el domicilio oficial de la Comisión. Sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito, que a consideración de la o el Presidente no garanticen el buen desarrollo de las sesiones, se podrá sesionar en otro lugar dentro del Distrito Federal.

ARTÍCULO 47.- Las sesiones del Consejo serán:

I. Ordinarias. Se celebrarán una vez al mes, de acuerdo con el calendario que señale el propio Consejo, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Extraordinarias. Podrán ser convocadas por la o el Presidente o mediante la solicitud de por lo menos tres de sus miembros, cuando estimen que haya razones de importancia para ello.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 48.- La o el Presidente del Consejo convocará a cada uno de las y los Consejeros(as), por lo menos con 72 horas de anticipación para las sesiones ordinarias. Este plazo podrá reducirse a 24 horas en los casos de sesiones extraordinarias.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 49.- La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, su carácter ordinario o extraordinario y el orden del día. La o el Secretario(a) Técnico(a) enviará a las y los Consejeros(as) dicha convocatoria, acompañada de los documentos y anexos correspondientes.

ARTÍCULO 50.- El orden del día de las sesiones ordinarias incluirá el apartado de asuntos generales.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Las y los Consejeros (as) podrán solicitar a la o el Presidente incluir algún tema en el orden del día.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

En el caso de las sesiones extraordinarias, sólo podrán tratarse aquellos asuntos para los que fueron convocados(as), por lo que no podrá incluirse el punto de asuntos generales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

ARTÍCULO 51. Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo la asistencia de cuando menos la mitad más uno del total de sus integrantes y la o el Presidente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Si en el transcurso de la sesión se ausentaran alguno o algunos de los integrantes y con ello la o el Presidente verificara, a través de la o el Secretario(a) Técnico(a), que se pierde el quórum legal, se declarará un receso de diez minutos.

Transcurrido este tiempo se reanudará la sesión si hubiera nuevamente quórum. En caso de que no lo haya, se citará para la continuación de la sesión dentro de las 24 horas siguientes, con las y los integrantes que asistan.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 52.- Para tratar los asuntos a los que se refiera el acuerdo respectivo, el Consejo podrá constituirse en sesión permanente por mayoría de votos de las y los Consejeros(as). La sesión concluirá una vez que se hayan desahogado o resuelto los asuntos que la motivaron.

ARTÍCULO 53.- Las sesiones ordinarias o extraordinarias no podrán exceder de ocho horas de duración. En caso de que en una sesión no se agoten los puntos del orden del día, el Consejo podrá ampliar este límite por acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes. Las sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo establezca otro plazo para su reanudación.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 54.- En el supuesto de que la o el Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, la o el Secretario(a) Técnico(a) la suspenderá para que tenga verificativo dentro de las 24 horas siguientes.

En caso de que la o el Presidente se ausente momentáneamente de la mesa del Consejo, la o el Secretario(a) Técnico(a) lo auxiliará en la conducción de la sesión, con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 55.- A las sesiones del Consejo asistirán, además de sus integrantes, el personal que se considere necesario para su buen desarrollo, quienes previa autorización de la o el Presidente podrán intervenir, sólo con derecho a voz, a fin de rendir los informes que se les soliciten.

ARTÍCULO 56.- Durante la sesión serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a éste. El Consejo, por mayoría simple, podrá votar el retiro de algún asunto en particular del orden del día, o bien, posponer su discusión o votación.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

A petición de algún integrante del Consejo, la o el Secretario(a) Técnico(a), previa instrucción de la o el Presidente, dará lectura a los documentos que le soliciten para ilustrar la discusión.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 57.- Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la o el Presidente.

Las y los oradores(as) no podrán ser interrumpidos(as) en el uso de la palabra. La o el Presidente podrá señalarles que su tiempo ha concluido y solicitarles que sus intervenciones se dirijan al tema que se encuentra en desahogo, pudiendo reiterar la solicitud las veces que sean necesarias.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 58.- En cada punto del orden del día, la o el Presidente elaborará una lista de oradores(as), quienes intervendrán una sola vez en primera ronda, por 15 minutos como máximo.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Concluida esta ronda, la o el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se integrará una nueva lista y se realizará una segunda ronda de oradores(as). Bastará que un(a) Consejero(a) lo solicite, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En ésta, las y los oradores(as) se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de diez minutos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Concluidas las dos rondas, la o el Presidente preguntará a los integrantes si está suficientemente discutido el asunto. En su caso, el Consejo se dará por enterado o se pasará a la votación correspondiente; o bien, se abrirá una tercera y última ronda de oradores(as) en la que la duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos cada una.

Si ninguno de los miembros del Consejo solicita la palabra, se procederá a la votación o se dará por enterado el Consejo, según sea el caso.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Concluida la última ronda de oradores(as), las y los Consejeros(as) podrán razonar su voto, sin excederse de 15 minutos en su intervención.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 59.- Al final de cada intervención y a solicitud de algún miembro del Consejo, la o el Presidente le otorgará la palabra hasta por un minuto y por una sola vez para responder alusiones personales.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 60.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Las y los Consejeros(as) votarán levantando la mano para expresar el sentido de su voto. Cuando el caso lo amerite, se podrá emitir voto secreto, voto circular y voto fuera de sesión, en éste último caso, siempre y cuando todos(as) las y los Consejeros(as) manifiesten su voto por escrito, vía fax o por correo electrónico, debiendo además confirmarlo con la o el titular de la Secretaría.

La votación se tomará en el siguiente orden: se contarán los votos a favor, los votos en contra y, en su caso, las abstenciones. Cuando no haya unanimidad, se asentará en el acta el sentido del voto de las y los Consejeros(as).

En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. Sin embargo, el Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 61.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo, que hayan sido aprobados, podrán publicarse en el órgano oficial de difusión de la Comisión.

ARTÍCULO 62.- De cada sesión se levantará un acta que contendrá los datos de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobados.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

El acta aprobada deberá incluir una síntesis de las intervenciones de las personas que a ella asista, así como las modificaciones que el Consejo haya aprobado.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

La o el Secretario(a) Técnico(a) deberá entregar a los integrantes del Consejo el proyecto de acta de cada sesión, la cual deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Sección tercera

De la Secretaría Técnica

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 63.- La o el Secretario(a) Técnico(a) tendrá las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Elaborar los proyectos de orden del día para las sesiones del Consejo, de conformidad con las indicaciones de la o el Presidente;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Remitir oportunamente a las y los integrantes del Consejo, para las sesiones ordinarias y extraordinarias, la convocatoria y el orden del día, junto con los documentos y anexos de los asuntos que correspondan;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. Brindar al Consejo el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

IV. Pasar lista de asistencia y llevar el registro de ella;

V. Declarar la existencia del quórum legal previsto en el presente Reglamento;

VI. Solicitar la dispensa de la lectura de los documentos previamente distribuidos y que forman parte del orden del día;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VII. Auxiliar en la conducción de la sesión a la o el Presidente, en caso de que se ausente momentáneamente de la mesa del Consejo;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VIII. Elaborar el proyecto de acta de la sesión, someterla a la aprobación del Consejo y, en su caso, incorporar las observaciones planteadas a la misma por las y los Consejeros (as);

IX. Informar sobre los escritos que se presenten al Consejo;

X. Llevar el cómputo del tiempo de las intervenciones de los miembros del Consejo, para los efectos de las participaciones previstas en este Reglamento;

XI. Tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;

XII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo cuando lo solicite alguno de sus miembros;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XIII. Firmar junto con la o el Presidente los acuerdos que emita el Consejo, así como las actas de las sesiones que se aprueben;

XIV. Llevar el registro de las actas y acuerdos aprobados por el Consejo y un archivo de los mismos;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XV. Publicar mensualmente en el órgano oficial de difusión las Recomendaciones o su síntesis, los Acuerdos de no Responsabilidad, las Propuestas Generales, los Informes Especiales y materiales varios que, por su importancia, merezcan darse a conocer mediante dicha publicación;

XVI. Colaborar con la Presidencia en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XVII. Vincularse con las instancias públicas y con las organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional, a fin de promover el análisis, la reflexión y la concientización de los derechos humanos;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XVIII. Editar, coeditar y distribuir las publicaciones y materiales de la Comisión;

(ADICIONADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XIX. Conducir y fortalecer el acervo de la biblioteca, en coordinación con los demás órganos y áreas de la Comisión, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

ARTÍCULO 64.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Secretaría Técnica contará con:

I. Una Dirección de Difusión y Publicaciones;

II. Una Dirección de Seguimiento de Acuerdos y Vinculación Social, y

III. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

CAPÍTULO V

De las Visitadurías Generales

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 65.- La Comisión contará con un mínimo de cuatro Visitadurías Generales y se incrementarán de conformidad con las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 66.- La o el Visitador(a) será el o la titular de la Visitaduría General que corresponda y conocerá de procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos dentro del marco de su competencia.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 67.- Las Visitadurías Generales serán identificadas de la manera siguiente: Primera Visitaduría General, Segunda Visitaduría General, Tercera Visitaduría General, Cuarta Visitaduría General y así sucesivamente.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 68.- Cada Visitaduría General tendrá a su cargo la tramitación de los procedimientos de investigación que se inicien de oficio o mediante queja. En este último supuesto, de conformidad con la asignación que lleve a cabo la Dirección General de Quejas y Orientación. La o el Presidente podrá acordar que un caso determinado sea conocido específicamente por una Visitaduría.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 69.- La o el Presidente podrá asignar, discrecionalmente a las Visitadurías Generales, asuntos que no estén incluidos en su programa operativo anual.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 70.- Cuando se requiera realizar acciones de investigación para estar en aptitud de emitir resoluciones, las o los Visitadores(as) por sí o conforme a las instrucciones que genere al personal bajo su adscripción, contarán con las facultades siguientes:

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

I. Realizar visitas o inspecciones en los lugares que estén relacionados con los hechos motivo de la investigación;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

II. Solicitar los informes a las autoridades involucradas en los procedimientos de investigación que se inicien en la Visitaduría, para su debida integración y resolución;

(F. DE E., G.O. 8 DE AGOSTO DE 2002)

III. Solicitar informes a las autoridades que, aunque no estén involucradas directamente como responsables, puedan ofrecer datos que ayuden a esclarecer los casos que se investigan;

(F. DE E., G.O. 8 DE AGOSTO DE 2002)

IV. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a los que se imputen violaciones a los derechos humanos y de aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja;

(F. DE E., G.O. 8 DE AGOSTO DE 2002)

V. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;

(F. DE E., G.O. 8 DE AGOSTO DE 2002)

VI. Entrevistar a los testigos presenciales sobre los hechos motivo de la investigación, y realizar las diligencias de inspección ocular, auditiva y de identificación cuando el caso lo amerite, ya sea directamente o por medio del personal bajo su adscripción, y

(F. DE E., G.O. 8 DE AGOSTO DE 2002)

VII. Todas las demás necesarias para la debida investigación de los hechos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 71.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las o los Visitadores(as) tendrán por sí o a través de las instrucciones que generen al personal bajo su adscripción además, las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Informar a la o el Presidente de los procedimientos de investigación iniciados en su Visitaduría y del trámite de los mismos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

II. Solicitar que se determine la presunta responsabilidad de los servidores públicos que obstaculicen la investigación, en términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de la Constitución, así como en lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley, para ello, la Comisión denunciará ante los órganos competentes estos hechos, con el objeto de que se impongan las sanciones correspondientes;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

III. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos de que tengan conocimiento;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IV. Solicitar en casos urgentes a las autoridades federales y a las entidades federativas que, de manera inmediata se tomen las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias ante las presuntas violaciones a los derechos humanos de que tenga conocimiento;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

V. Allegarse, con apoyo de la Unidad de Servicios Médicos y Psicológicos adscrita a la Visitaduría que por razón de su especialidad se determine, del certificado médico de lesiones y, si es necesario, los análisis clínicos, tanto de laboratorio como de gabinete, cuando la parte quejosa refiera haber sido objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VI. Iniciar investigaciones de oficio, pudiendo elaborar, pronunciamientos generales y programas preventivos en materia de derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 17, fracciones VI y IX, así como 50 de la Ley;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VII. Turnar los proyectos de Recomendación, Propuesta General, Informes especiales y Acuerdo de no Responsabilidad a la Presidencia para su aprobación;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VIII. Aprobar, previo acuerdo con la o el Presidente, las conciliaciones en los procedimientos de investigación;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IX. Elaborar los informes y certificar las constancias que obren en los expedientes de queja a su cargo, que deban remitirse a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por la interposición de los recursos previstos en la Ley y el Reglamento de ese Organismo, y (sic)

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

X. Operar en colaboración con la Dirección General de Quejas y Orientación, y la Dirección General de Administración en el marco de sus atribuciones, el banco de datos, en el que se registren todas las acciones implementadas con motivo de la investigación de las quejas asignadas, y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 72.- Las Visitadurías Generales contarán, con:

I. (DEROGADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

II. Dos Direcciones de Área;

(ADICIONADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

III. El apoyo de la Unidad de Servicios Médicos y Psicológicos, la cual se adscribirá a la Visitaduría, que por razón de su especialidad corresponda;

IV. Visitadores(as) adjuntos(as), y

V. El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 73.- Las o los Directores de Área de las Visitadurías por sí o a través del personal de su adscripción, serán auxiliares de la o el Visitador(a), actuarán bajo su estricta supervisión y tendrán las atribuciones siguientes:

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

I. Suscribir por instrucciones de la o el Visitador(a) correspondiente, las solicitudes de información, así como las medidas precautorias, de restitución o conservación, que se formulen a las distintas autoridades o servidores públicos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

II. Suscribir, por instrucciones de la o el Visitador(a) correspondiente, los escritos dirigidos a la parte quejosa, con el fin de que precisen o amplíen las quejas, aporten documentos necesarios o presenten pruebas;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

III. Revisar los acuerdos de calificación que realicen los visitadores(as) adjuntos(as) y suscribir, por instrucciones de la o el Visitador(a), los acuerdos de admisión de la instancia;

IV. Dirigir los equipos de investigación que se integren para documentar los procedimientos de investigación de violaciones a los derechos humanos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

V. Coordinar por instrucciones de la o el Visitador(a) el trabajo de las Subdirecciones y demás personal de las Visitadurías Generales;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VI. Entrevistar a la parte quejosa que tenga dudas o reclamaciones, respecto del tratamiento que se le esté dando a sus respectivos expedientes;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VII. Ejecutar las determinaciones de las y los Visitadores(as) respecto de las actividades de conciliación que con las distintas autoridades se practiquen;

VIII. (DEROGADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IX. Revisar los proyectos de: Acuerdos de Trámite, Conclusión, Recomendación, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales, Pronunciamientos Generales, Programas Preventivos y Conciliaciones que se elaboren en la Visitaduría General;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

X. Organizar y dirigir las visitas e inspecciones a las Oficinas Administrativas, Centros de Detención, Internamiento y de Readaptación Social del Distrito Federal, Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracciones X y XIII de la Ley; y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

XI. Las demás que les confiera el presente Reglamento, la o el Presidente y los ordenamientos internos.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 74.- Las o los Directores (as) de área de las Visitadurías Generales serán responsables inmediatos de dirigir los equipos de investigación y auxiliarán a la o el Visitador(a) en sus funciones.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 75.- Para ser visitador(a) adjunto(a), visitador(a) adjunto(a) orientador(a) o visitador(a) adjunto(a) de seguimiento se requerirá nombramiento expreso. Éstos (as) podrán desarrollar actividades de orientación, recepción y registro de quejas, investigación, seguimiento de recomendaciones o cualquiera otra que se requiera conforme a las necesidades del servicio.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 76.- Para ser visitador(a) adjunto(a), visitador(a) adjunto orientador(a) o visitador (a) adjunto (a) de seguimiento, además se requiere:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Tener título profesional legalmente expedido o estudios profesionales, de preferencia concluidos;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Ser ciudadano(a) mexicano(a);

III. Ser mayor de 21 años, y

IV. (DEROGADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

ARTÍCULO 77.- (DEROGADO, G.O. 31 DE ENERO DE 2005)

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 78.- Los términos y los plazos que se mencionan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días hábiles, salvo que expresamente se señale que deban ser naturales.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 79.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser sencillos y breves, para ello se evitarán las prácticas discriminatorias y los formalismos innecesarios, salvo los establecidos en la Ley y en el presente Reglamento.

Se procurará la comunicación inmediata con la parte quejosa y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar la competencia de la Comisión.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 80.- El principio de publicidad del nombre operará cuando la o el peticionario así lo haya manifestado expresamente y se haya dejado constancia mediante acuerdo, en los casos siguientes: Acuerdos de Trámite, Conclusión, Recomendación, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales, Pronunciamientos Generales, Programas Preventivos, Informes Especiales y Conciliaciones.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 81.- El personal de la Comisión no estará obligado a rendir testimonio ante ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional, cuando dicha prueba se encuentre relacionada con su intervención en el tratamiento de los procedimientos de investigación de violaciones a derechos humanos radicados en la Comisión.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 82.- Los proyectos de Acuerdos de Trámite, Conclusión, Recomendación, Acuerdos de no Responsabilidad, Propuestas Generales, Pronunciamientos Generales, Programas Preventivos, Informes Especiales y Conciliaciones que emita la Comisión estarán basados en las evidencias y pruebas que generen convicción y consten en los respectivos expedientes y deberán estar fundados y motivados en la norma interna e internacional que resulte más favorable.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 83.- La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 51 de la Ley y los relativos de la Ley de Transparencia, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Sean solicitadas por parte legítima, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

CAPÍTULO II

De la presentación, recepción y registro de la queja

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 84.- La Comisión podrá iniciar a petición de parte o de oficio, el procedimiento de investigación de quejas en los términos que establece la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 85.- Las quejas podrán presentarse:

I. Por escrito, y

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

II. Oralmente, por comparecencia;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

III Por vía telefónica, comunicación telegráfica, telefax, electrónica; o

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IV. Por cualquier otro medio.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 86.- La admisibilidad para el registro de las quejas se determina por los requisitos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Los datos mínimos de identificación: nombre, apellidos, domicilio y, en su caso, número telefónico de la persona que presuntamente ha sido o está siendo afectada en sus derechos humanos, así como los de la persona que presente la queja si ésta fuera distinta del agraviado(a);

II. (DEROGADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

III. Los hechos presuntamente constitutivos de violación a los derechos humanos;

IV. El servidor público o autoridad a quien se imputen los hechos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

V. Si es el caso, las evidencias o las pruebas en las que sustente su dicho la parte quejosa, y

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

VI. Nombre, firma o huella digital de la parte quejosa.

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

La Comisión podrá suplir la deficiencia de la queja, salvo por lo que se refiere a los requisitos señalados en las fracciones I y VI.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 87.- Cuando la queja se presente oralmente por comparecencia, se levantará acta circunstanciada en los términos del artículo anterior.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 88.- Cuando la queja se presente por vía telefónica o por alguno de los medios a los que se refieren las fracciones III y IV del artículo 85 de este Reglamento, independientemente de lo establecido en el artículo anterior, se hará la prevención a la parte quejosa para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se levante el acta circunstanciada, comparezca a ratificarla, señalándole mediante acuerdo que de no comparecer se tendrá el asunto como concluido por falta de interés, enviándose el expediente al archivo.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a la parte quejosa que se encuentre privada de su libertad o materialmente impedida por otra causa para acudir a la Comisión. En estos casos, la o el visitador(a) adjunto(a) a quien se le asigne el caso, a la mayor brevedad, acudirá al centro de reclusión o detención, o al lugar donde se encuentre la parte quejosa, para que ésta manifieste si ratifica o no la queja. Si no la ratifica, el asunto se tendrá por concluido por falta de interés y el expediente se enviará al archivo.

ARTÍCULO 89.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 90.- Se considerará como anónima una queja que no contenga el nombre o datos de identificación, no está firmada o no tenga huella digital de la parte quejosa. En este supuesto no se podrá recibir ni iniciar trámite alguno con la queja.

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

Se excepcionan de lo establecido en el párrafo anterior, las quejas que no contengan nombre, firma o huella digital de la parte quejosa, como consecuencia del temor a represalias que puedan atentar contra su integridad física o moral. En este supuesto, se registrará y asignará la queja, debiéndose mantener los datos de identificación de la parte quejosa en estricta reserva, los cuales le serán invariablemente solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder de esta

forma realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos humanos.

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

Si con motivo de mantener la reserva durante la investigación, se ve imposibilitada la actuación e intervención de la Comisión, se dará por concluido el procedimiento, debiéndose exponer en el Acuerdo de Conclusión las razones por las que no fue posible la continuación de éste.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 91.- La falta de ratificación de la queja o de corrección de las omisiones, así como el desistimiento de la parte quejosa o incluso de la presunta víctima no impedirá que la Comisión, de manera discrecional, determine investigar de oficio los hechos motivo de la queja, si los considera graves. Tampoco será impedimento dicha falta para que la parte quejosa vuelva a presentar la queja ya con los requisitos de identificación debidamente cumplidos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 92.- En caso de que la parte quejosa sea extranjera, la Comisión podrá dar aviso a la representación de su país de origen a petición de la misma.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 93.- La correspondencia que cualquier persona retenida o recluida envíe a la Comisión, no podrá ser objeto de censura de ningún tipo y deberá ser remitida sin demora por los encargados del centro respectivo.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Asimismo, no podrán ser objeto de escucha o interferencia las conversaciones que se establezcan entre el personal de la Comisión y las personas a las que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 94.- Las organizaciones de la sociedad civil podrán denunciar ante la Comisión cualquier violación a los derechos humanos.

ARTÍCULO 95.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 96.- Para los efectos del artículo 34 de la Ley, será de diez días el lapso que deberá mediar entre los dos requerimientos para que aclare la queja.

El plazo referido se contará a partir de la fecha del acuse de recibo o del acta circunstanciada mediante los cuales se haga el primer requerimiento.

Si la parte quejosa no contesta dentro de los cinco días siguientes a la fecha de acuse de recibo o del acta circunstanciada del segundo requerimiento, se enviará la queja al archivo por falta de interés.

ARTÍCULO 97.- La Comisión podrá iniciar de oficio procedimientos de investigación por presuntas violaciones a los derechos humanos en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de denuncias presentadas en los medios de comunicación;

II. (DEROGADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

III. Cuando resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos por las mismas autoridades o servidores (a) públicos (as), para los efectos de los artículos 17, fracciones VI y IX y 63, de la Ley, y

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IV. Cuando se refiera a presuntas violaciones graves a los derechos humanos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

La o el Visitador(a) evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación. Para ello será indispensable que así lo acuerde con la o el Presidente.

El procedimiento de investigación radicado de oficio seguirá, en lo conducente, el mismo trámite que las quejas radicadas a petición de parte.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 98.- Cuando la investigación se inicie de oficio con motivo de una denuncia que aparezca en los medios de comunicación, la Comisión podrá, si lo estima conveniente, solicitar la presencia de la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, la falta de comparecencia de ésta no obstaculizará la investigación.

ARTÍCULO 99.- Presentada la queja o iniciada de oficio la investigación, se deberá registrar emitiendo la constancia respectiva.

CAPÍTULO III

De la calificación

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 100.- Una vez que la queja haya cumplido con los requisitos de admisibilidad y sea registrada, la Dirección General de Quejas y Orientación le asignará un número de expediente y acusará recibo de la misma a la parte quejosa, turnando el asunto como plazo máximo al día hábil siguiente al de su registro a la Visitaduría General que corresponda, para los efectos de su calificación.

El acuerdo de calificación deberá ser emitido por la Visitaduría General a más tardar al día siguiente en que haya recibido el turno. En él se señalará si ha lugar o no para iniciar una investigación, de acuerdo con los elementos con los que cuente la Comisión.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 101.- El acuerdo de calificación y admisión podrá ser emitido en los términos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

I. Determinando la presunta existencia de la violación a los derechos humanos, o si de los hechos se presume que el agravio tiene que ver con la afrenta a los derechos inherentes a la naturaleza humana en cualquiera de sus modalidades, ya sea individuales o colectivos. Será suficiente para ello que así lo refiera la parte quejosa. Al efecto se atenderá la normatividad a la que se refiere el artículo 4º de este Reglamento Interno, a fin de sustentar la presunta violación;

II. Determinando la incompetencia de la Comisión, orientando jurídicamente a la parte quejosa para que, si así lo considera conveniente, haga valer su derecho ante la autoridad competente. Este supuesto se sustentará en las causales que la Ley establece;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

III. Determinándola como pendiente, cuando la queja sea poco clara, confusa o imprecisa, en términos de lo establecido por el artículo 34 de la Ley. Al efecto se entenderá que la queja es poco clara, confusa o imprecisa cuando exista la imposibilidad de saber cuál es la presunta violación a los derechos humanos o a quién se le imputan los hechos, y

IV. Determinando la improcedencia por encontrarse en alguno de los supuestos que la Ley establece, ya sea por que haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 28 de la Ley o bien porque se actualice cualquier otro supuesto de improcedencia previsto en dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO 102.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 103.- Cuando en la calificación se haya determinado la incompetencia, la o el Visitador (a) por sí o por conducto del personal bajo su adscripción notificará a la parte quejosa, mediante acuerdo, la causa de la incompetencia. Asimismo, deberá hacer constar la orientación jurídica que el caso amerite.

De ser el caso, se le informará el nombre del ente público competente para atender su asunto.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 104. Cuando la calificación haya sido determinada como pendiente, se solicitará a la parte quejosa las aclaraciones o precisiones que correspondan, o en su caso se buscarán las evidencias que posibiliten la investigación.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

Si de las aclaraciones o precisiones se desprenden elementos que permitan la recalificación de la queja, la o el visitador(a) adjunto(a) que conozca del caso deberá proponer de inmediato a la o el Visitador(a) de su adscripción, la elaboración del acuerdo de recalificación atendiendo a los demás supuestos referidos en el artículo 101 del presente Reglamento. Para ello, se podrá solicitar información a los o las servidores (as) públicos (as) o autoridades a quienes se imputen los hechos.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

En caso de que no se aclare la queja después del segundo requerimiento, se concluirá el procedimiento de investigación, previa aprobación de la o el Visitador(a).

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 105.- En la integración, tramitación, investigación y conclusión de los procedimientos, la o el visitador(a) adjunto(a) encargado de los mismos actuará bajo la coordinación y supervisión de los o las Directores(as) de Área conforme a las instrucciones de la o el Visitador(a), según el caso.

CAPÍTULO IV

De la investigación

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 106.- Una vez hecha la calificación se iniciará el procedimiento de investigación y de ser el caso se procederá a requerir a la autoridad o servidor público al que se impute la presunta violación de los derechos humanos, que en términos del artículo 36 de la Ley rinda el informe que corresponda.

La petición del informe deberá incluir los cuestionamientos particulares a los que deberá dar respuesta la autoridad o servidor público respectivo, requiriéndole que anexe al informe las pruebas que acrediten su dicho.

Lo anterior no obsta para que en casos de urgencia, la Comisión de manera inmediata pueda solicitar el informe respectivo utilizando cualquier medio de comunicación, ya sea por vía telefónica, fax o correo electrónico, debiendo levantar acta circunstanciada como constancia.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 107.- Toda comunicación que se establezca en forma oral con la parte quejosa deberá hacerse constar en acta circunstanciada, a fin de que forme parte de las constancias que integran el procedimiento de investigación.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 108.- La documentación que remita la autoridad en vía de informe, deberá estar debidamente certificada o autenticada para que sea valorada como evidencia o prueba y surta efectos en el procedimiento de investigación.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 109.- La Comisión podrá formular denuncia ante las autoridades competentes o ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos aplicable para fincar las responsabilidades administrativas en aquellos casos en los que la autoridad o servidor público a los que se imputa la presunta violación a los derechos humanos, no rindan la información requerida en más de dos ocasiones.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 110.- Independientemente de lo señalado en el precepto anterior, la Comisión podrá remitir, a la o el superior jerárquico de la autoridad o servidor público a quien se impute la presunta violación de los derechos humanos, un escrito en el que se haga constar la indolencia del mismo, el cual se registrará en el expediente laboral personal del servidor público responsable, en términos de lo establecido por los artículos 59, 61, 63 primer párrafo y 65 de la Ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 111.- Invariablemente se hará del conocimiento de la parte quejosa la respuesta de la autoridad para que manifieste lo que a su derecho convenga, en un plazo que no exceda de 15 días naturales contados a partir de que se tenga conocimiento de la información respectiva. A excepción de la información de acceso restringido, la cual se manejará en términos de la Ley de Transparencia y siempre y cuando no afecte a derechos de terceros.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Según la naturaleza del asunto, la vista del informe podrá ser por escrito, mediante comparecencia, vía telefónica o por cualquier medio electrónico, haciendo constar este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

En caso de que la parte quejosa no haya señalado domicilio en el Distrito Federal, el domicilio señalado sea inexistente, inexacto o inaccesible para la notificación por escrito o no haya sido posible su localización, la notificación podrá surtir sus efectos en los estrados de esta Comisión.

(ADICIONADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 111 BIS.- De recibirse dos o más quejas por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará

su acumulación en un solo expediente. El acuerdo respectivo será notificado a la parte quejosa.

Igualmente procederá la acumulación de quejas en los casos en que sea estrictamente necesaria para no dividir la investigación correspondiente.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 112.- En los casos en que la parte quejosa solicite expresamente la reapertura del procedimiento de investigación o en los que se reciban aportaciones, informes o documentos después de que se haya acordado la conclusión y envío de un expediente al archivo, la o el visitador(a) adjunto(a) analizará el asunto y presentará un proyecto de acuerdo a la o el Visitador(a) para reabrir o para negar su reapertura. Se exceptuarán de lo anterior, los procedimientos que se hayan concluido a través de una Recomendación o un Acuerdo de no Responsabilidad.

La determinación correspondiente se hará del conocimiento de la parte quejosa Si se determina la reapertura del expediente, esta circunstancia además se hará del conocimiento de la autoridad señalada como presuntamente responsable, en el caso de que a ésta se le hayan pedido informes durante el procedimiento de investigación.

ARTÍCULO 113.- La Comisión podrá en cualquier momento durante el procedimiento de investigación, verificar el contenido de los informes rendidos por la autoridad. Al efecto, podrá constituirse ante la autoridad o servidor público al que se le imputen las presuntas violaciones a los derechos humanos y realizar las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en términos de la competencia que la Ley y el Reglamento le confieren.

Si como resultado de la investigación se acredita la violación a los derechos humanos, la Comisión, de ser procedente, emitirá una Recomendación en la que se precise la falta de rendición del informe a cargo de la autoridad. En estos casos no habrá posibilidad de conciliación.

El envío de la Recomendación no impedirá que la Comisión pueda solicitar la determinación de las responsabilidades administrativas en que haya incurrido el servidor público que no rindió el informe.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 114.- Las o los Visitadores(as), las o los visitadores(as) adjuntos (as) o los servidores públicos de la Comisión que sean designados para investigar los hechos motivo de la queja, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la queja. Las autoridades deberán proporcionar a los investigadores(as) de la Comisión la información que soliciten y darles acceso a los documentos, lugares o personas que se señalen.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Si la autoridad se niega a colaborar con la Comisión, en los términos a los que se refiere el párrafo que antecede, se levantará acta circunstanciada de los hechos para, en su caso, formular la denuncia ante las autoridades competentes.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

Si la información o documentación reviste carácter confidencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 115.- La Comisión podrá, en sus actuaciones auxiliarse de la intervención de peritos en las diversas materias que se requieran para la integración del caso. Al efecto, se procurará establecer convenios de colaboración con las diversas autoridades que puedan prestar estos servicios especializados.

ARTÍCULO 116.- Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de hechos delictivos, la Comisión podrá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente por conducto de su Presidente o del servidor público que él designe.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 117.- Son medidas precautorias aquellas que, en términos del artículo 39 de la Ley, se soliciten a la autoridad responsable para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas de conservación, en términos del artículo 39 de la Ley, aquellas que se soliciten para que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, evitando la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas restitutorias aquellas que tiendan a resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

Las medidas a las que se refiere este artículo se notificarán a las o los titulares de los órganos y de las áreas a quienes se imputen los hechos o a quienes los sustituyan en sus funciones, utilizando cualquier medio de comunicación.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 118.- Las medidas precautorias, de conservación o de restitución solicitadas por la Comisión, no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos. Sin embargo, deberán acatarse por el servidor público o por la autoridad presuntamente responsable, de forma inmediata, informando de ello a la Comisión

dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, plazo que podrá reducirse discrecionalmente por la Comisión, en casos graves.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

La autoridad o servidor (a) público (a) que haga caso omiso de las medidas precautorias solicitadas por la Comisión, podrá ser denunciado(a) por la o el Presidente o el (la) servidor(a) público(a) que ella o él designe ante las autoridades respectivas, independientemente de la responsabilidad administrativa que corresponda.

CAPÍTULO V

De las pruebas

ARTÍCULO 119.- En el procedimiento, durante la investigación y el seguimiento de las Recomendaciones, la Comisión podrá allegarse cualquier medio probatorio, siempre que no sea contrario a derecho. Para el caso de que el desahogo de una prueba requiera reserva, no se admitirá la presencia de persona alguna, hecha excepción del personal a cargo de la investigación o del seguimiento de la Recomendación.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 120.- La Comisión se sujetará en la búsqueda de evidencias, así como para la recepción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas, a lo establecido en la norma más favorable en el orden jurídico interno e internacional, así como a los principios de la lógica, la experiencia y de la legalidad, con el único fin de allegarse de elementos que generen convicción respecto a los hechos materia de la investigación, salvaguardando siempre el principio de buena fe a que se refiere el artículo 5 de la Ley.

CAPÍTULO VI

De la conclusión del procedimiento

Sección primera

De las causas de conclusión

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 121.- Los procedimientos de investigación podrán concluir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado; en un plazo razonable, siempre y cuando se justifique. Las causas por las que se puede concluir un expediente, son las siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Por haberse solucionado durante el trámite;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

II. Por incompetencia, debiéndose orientar jurídicamente a la parte quejosa;

III. Por tratarse de hechos no violatorios de derechos humanos;

IV. Por improcedencia, en los términos especificados en la Ley y en el presente Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. Por desistimiento de la parte quejosa, debidamente ratificado ante la Comisión, con las excepciones que prevé la Ley y este Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VI. Por falta de interés de la parte quejosa en los términos especificados en la Ley y el presente Reglamento;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VII. Por cumplimiento a las medidas conciliatorias, acordadas con la autoridad y la parte quejosa;

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

VIII. Por haberse enviado a la autoridad o servidor público señalado como responsable un Acuerdo de no Responsabilidad, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento;

IX. Por Recomendación, en los términos que señala la Ley y el presente Reglamento, quedando abierto el expediente exclusivamente para los efectos del seguimiento de la misma;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

X. Por no existir elementos suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XI. Por no haberse identificado a la autoridad que cometió la violación de los derechos humanos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XII. Por muerte de la parte quejosa, siempre y cuando exista imposibilidad para continuar con el trámite de investigación, y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

XIII. Por desistimiento de la parte quejosa, por protección.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 122.- Las causas de conclusión referidas en el numeral anterior deberán hacerse constar mediante acuerdo fundado y motivado, firmado por la o el Visitador(a); con excepción de los Acuerdos de no Responsabilidad y Recomendaciones, que deberán ser firmados por la o el Presidente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 123.- Los Acuerdos de Conclusión de los expedientes serán notificados a la parte quejosa.

De igual forma, se podrá hacer saber de esta determinación a la autoridad o servidor público a quien se hubieren imputado los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, cuando éstos hubiesen tenido intervención en el procedimiento de investigación respectivo.

Cuando el domicilio de la parte quejosa sea inexistente o a pesar de las gestiones realizadas no haya sido posible su localización, a fin de comunicarle la conclusión del expediente de queja, se le podrá notificar en los estrados de esta Comisión, por un plazo de 15 días naturales, debiendo quedar certificado ese hecho en el expediente.

ARTÍCULO 124.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 125.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 126.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

Sección segunda

De la conciliación

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 127.- La Conciliación es una de las formas en las que se puede concluir un procedimiento de investigación, siempre y cuando la autoridad acredite dentro del término de quince días hábiles haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, dicho plazo podrá ser ampliado cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

La Conciliación se hace consistir en un acuerdo entre la parte quejosa y la autoridad o servidor público a quien se imputa el hecho violatorio de los derechos humanos.

La conciliación no procederá tratándose de procedimientos de investigación que versen sobre violaciones graves a los derechos humanos.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

Para que la conciliación surta sus efectos y se pueda dar por concluido el procedimiento de investigación, deberá haber aceptación expresa de la parte quejosa y constancia fehaciente de que la autoridad o servidor público ha cumplido con lo acordado.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

La Conciliación deberá ser firmada por la o el Visitador(a) a propuesta de la o el visitador(a) adjunto(a), previo acuerdo con la o el Presidente.

ARTÍCULO 128.- Para los efectos del artículo anterior, se considerarán violaciones graves a los derechos humanos los actos u omisiones que impliquen ataques al derecho a la vida, a la integridad física o psíquica de las personas, a la libertad, a la seguridad, así como aquellas que puedan afectar a una colectividad o grupo de individuos.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 129.- La o el visitador(a) adjunto(a) que conozca de un procedimiento de investigación susceptible de ser solucionado por la vía conciliatoria, inmediatamente dará aviso a su superior jerárquico, a efecto de hacerlo del conocimiento de la parte quejosa, y le explicará en qué consiste el procedimiento y cuáles son las razones por las que se propone. Asimismo, lo o la mantendrá involucrado (a) sobre el trámite conciliatorio hasta su conclusión.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 130.- La o el Visitador (a) de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o a el o la servidor (a) público (a) a quien se imputen los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, la Propuesta de Conciliación, previamente consensuada con la parte quejosa, a fin de que, si es aceptada por la autoridad, se firme por la o el Visitador (a) y una vez cumplidas las medidas conciliatorias, se concluya el procedimiento a través del acuerdo respectivo.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 131.- De no ser aceptada la Propuesta de Conciliación, la autoridad deberá hacer saber a la Comisión en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la propuesta respectiva, mediante escrito fundado y motivado, las razones de su negativa, enviando las pruebas que corroboren su dicho. En este caso, la Comisión continuará con el trámite de investigación en los términos que marcan la Ley y este Reglamento.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 132.- De ser aceptada la Conciliación, la autoridad o servidor público respectivo estarán obligados a cumplirla en sus términos, informando de ello a la Comisión en un plazo que no exceda de quince días hábiles, los cuales se computarán a partir del acuerdo de aceptación, anexando constancias de su

cumplimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

Vencido el plazo para acreditar el cumplimiento de la conciliación sin que la autoridad le haya dado cumplimiento, la Comisión continuará con el trámite de investigación en los términos que marcan la Ley y este Reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACION, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
Sección tercera

De los Acuerdos de No Responsabilidad

ARTÍCULO 133.- Concluido el procedimiento de investigación, si de la misma no se desprenden elementos de convicción para tener por acreditadas las presuntas violaciones a los derechos humanos, la Comisión, siguiendo el procedimiento establecido para la Recomendación, emitirá el Acuerdo de No Responsabilidad que corresponda.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)
ARTÍCULO 134.- Los Acuerdos de no Responsabilidad contendrán, como mínimo, los elementos siguientes:

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos;

III. Enumeración de las pruebas que integran el expediente y demuestran la no violación a los derechos humanos;

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la presunta violación a los derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y

(REFORMADA, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

V. La motivación y fundamentación en la que se soporte el Acuerdo de no Responsabilidad.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 135.- Los Acuerdos de no Responsabilidad serán notificados a la parte quejosa y a las autoridades o servidores (as) públicos (as) a los que vayan dirigidos, haciendo saber a la parte quejosa, en forma expresa, el recurso o medio de impugnación que, en su caso, pueden ejercer.

Sección cuarta

De las Recomendaciones

(REFORMADO Y REUBICADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 136.- Concluida la investigación, si existen elementos que generen convicción en el sentido de que existe violación a los derechos humanos, la Comisión, por conducto de la o el visitador(a) adjunto(a) que conozca de la investigación, podrá elaborar el anteproyecto de Recomendación que corresponda.

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 137.- El anteproyecto de Recomendación deberá ser validado por la o el Visitador, quien en lo conducente tomará en cuenta la opinión de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento. El anteproyecto final será puesto a consideración de la o el Presidente.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 138.- La o el Presidente estudiará el proyecto pudiendo hacer las consultas que estime pertinentes con especialistas en el tema, formulará las modificaciones, observaciones y consideraciones que estime convenientes y, en su caso, suscribirá la Recomendación.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 139.- Las Recomendaciones contendrán, como mínimo, los siguientes elementos:

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

I. Nombre de la parte quejosa, siempre y cuando obre de manera expresa su consentimiento para su publicidad, salvo en aquellos casos excepcionales contemplados por el artículo 55 de la Ley;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

II. La autoridad señalada como responsable, número de expediente, lugar y fecha;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

III. Relatoría de los hechos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IV. Competencia de la Comisión para realizar y concluir la investigación;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

V. Procedimiento de Investigación;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VI. Relación de las evidencias recabadas;

(REFORMADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VII. Fundamentación conforme a la norma más favorable del orden jurídico interno e internacional y motivación;

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

VIII. Posicionamiento de la Comisión frente a la Violación de Derechos Humanos; y

(ADICIONADA, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

IX. Los puntos concretos que incluyan la reparación integral por la violación incurrida que generaron la responsabilidad objetiva en atención al estándar más favorable para la víctima.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 140.- Una vez que la Recomendación haya sido suscrita por la o el Presidente, se notificará de inmediato a la parte quejosa y a la autoridad o servidor público al que vaya dirigida, para los efectos que la Ley y este Reglamento establecen.

Lo anterior, sin perjuicio de poder presentar la denuncia penal ante la autoridad correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 141.- La Recomendación se hará del conocimiento de la opinión pública, en los términos del artículo 55 de la Ley de la materia y los relativos y aplicables de la Ley de Transparencia.

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 142.- La autoridad o servidor público a quien se haya dirigido una Recomendación, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder si la acepta o no.

En caso de no aceptación, la respuesta podrá hacerse del conocimiento de la opinión pública. La autoridad que acepte la Recomendación dispondrá de un plazo de diez días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Cuando a juicio del destinatario de la Recomendación el plazo al que se refiere el párrafo anterior para el envío de las pruebas de cumplimiento sea insuficiente, así lo expondrá de manera razonada a la o el Presidente, y hará una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

ARTÍCULO 143.- (DEROGADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 144.- La Comisión deberá dar seguimiento a las Recomendaciones aceptadas por la autoridad a fin de tener certeza de su total y eficaz cumplimiento, e independientemente de que éstas se hayan calificado como cumplidas, la

Comisión podrá verificar periódicamente los puntos recomendatorios que así lo ameriten.

(REFORMADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

La Comisión podrá formular denuncia ante las autoridades competentes o ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos aplicable, para fincar las responsabilidades administrativas en aquellos casos en los que la autoridad o el servidor público a los que se imputa la violación a los derechos humanos, no rinda la información requerida en más de dos ocasiones.

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 145.- La Dirección Ejecutiva de Seguimiento calificará la Recomendación de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006)

ARTÍCULO 146. La Dirección Ejecutiva de Seguimiento informará a la o el Presidente, de manera periódica, el estado en el que se encuentran las Recomendaciones emitidas.

Al efecto, la o el Presidente en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 2, 17, fracción V, y 22, fracciones III y IV y 65 bis de la Ley, podrá hacer del conocimiento de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o de las instancias internacionales competentes, el estado en que se encuentran las Recomendaciones, para la contribución a su cumplimiento.

La conclusión del seguimiento de recomendaciones deberá ser aprobada por la o el Presidente.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

Sección quinta

De los Informes Especiales y Propuestas Generales

(ADICIONADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 146 BIS.- Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, la o el Presidente podrá presentar a la opinión pública un Informe Especial en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particular gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido, y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista una especial trascendencia acorde con el artículo 63 de la Ley.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 146 TER.- Cuando a juicio de la Comisión se considere que deben modificarse disposiciones legislativas y reglamentarias o practicas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, se formularán propuestas generales a las diversas autoridades del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 fracción VI de la Ley.

(ADICIONADO, G.O. 4 DE ENERO DE 2008)

ARTÍCULO 146 QUATER.- Los Informes Especiales y Propuestas Generales contendrán, los elementos siguientes:

I. Los hechos que justifican su emisión

II. Competencia de la Comisión para realizar la investigación

III. Relación de los elementos recabados que coadyuvaron en la investigación

IV. Argumentos que evidencian los hechos o situaciones materia de la investigación

VI (SIC). Régimen jurídico que regula la actuación de la autoridad con respecto a los hechos que se exponen

VII. Propuestas y/o conclusiones

CAPÍTULO VII

De los recursos

(REFORMADO, G.O. 24 DE ABRIL DE 2003)

ARTÍCULO 147.- La Comisión está obligada a remitir a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los recursos de queja o de impugnación que se señalan en el artículo 53 de la Ley en la materia. Si el servidor público a cargo de la remisión omite la misma, se hará acreedor a las sanciones administrativas que determine la Contraloría.

TRANSITORIOS

(F. DE E., G.O. 8 DE AGOSTO DE 2002)

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el órgano de difusión oficial de la Comisión, abrogando el reglamento interno publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de investigación que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento que se abroga, deberán

continuar substanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo aprobará el Manual General de Organización de la Comisión a más tardar en la última sesión del año 2002.

ARTÍCULO CUARTO. La estructura orgánica de la Comisión, a la que se refiere el presente Reglamento, se irá ocupando conforme lo permita la disponibilidad presupuestal. En tanto, seguirá operando la estructura vigente.

México, D.F., a 1º de agosto de 2002. Por unanimidad de votos de los Consejeros presentes y del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se aprobó el presente Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la sesión ordinaria de 20 de junio de 2002, firmando al calce para constancia el Presidente.

(Firma)

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

G.O. 24 DE ABRIL DE 2003.

ARTÍCULO PRIMERO. Las Reformas y Adiciones que se contienen en el Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de fecha 13 de marzo de 2003, aprobado en la sesión ordinaria de la misma fecha, entrarán en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, derogando las disposiciones que las contravengan, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal aprobado con fecha 20 de junio de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO. En lo que no se encuentra Reformado o Adicionado, subsiste en sus términos la vigencia del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal aprobado por el Consejo de la misma, con fecha 20 de junio de 2002.

(F. DE E., D.O.F. 22 DE MAYO DE 2003)

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos de investigación y de seguimiento de las Recomendaciones, así como los de la Contraloría Interna que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno aprobado por el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con fecha 20 de junio de 2002, se sujetarán, hasta su conclusión, a las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. La estructura orgánica de la Comisión a la que se refiere el presente Reglamento Interno, se irá ocupando conforme lo permita la disponibilidad presupuestal. En tanto, seguirá operando la estructura vigente.

ARTÍCULO QUINTO. Todo lo concerniente al Servicio Profesional en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, será regulado por el Estatuto del Servicio Profesional respectivo.

G.O. 31 DE ENERO DE 2005.

EL ACUERDO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS, EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3º. DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las Reformas y Adiciones que se contienen en el Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aprobado en sesión ordinaria de fecha 17 de agosto de 2006, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal derogando las disposiciones que las contravengan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos de investigación y de seguimiento, así como los de Contraloría Interna y del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno que se reforma y adiciona, deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO.- La estructura orgánica de la Comisión a que se refiere el presente Reglamento Interno, se irá ocupando conforme lo permita la disponibilidad presupuestal.

G.O. 30 DE MAYO DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las Reformas y Adiciones que se contienen en el Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aprobado en sesión ordinaria de fecha 27 de marzo de 2007, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal derogando las disposiciones que las contravengan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos de investigación y de seguimiento, así como los de Contraloría Interna y del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno que se reforma y adiciona, deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO.- La estructura orgánica de la Comisión a que se refiere el presente Reglamento Interno, se irá ocupando conforme lo permita la disponibilidad presupuestal.

G.O. 4 DE ENERO DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- Las Reformas y Adiciones que se contienen en el Acuerdo del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, aprobado en sesión ordinaria de fecha 12 de Diciembre de 2007, entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal derogando las disposiciones que las contravengan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos de investigación y de seguimiento, así como los de Contraloría Interna y del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que se hayan iniciado conforme a las disposiciones del Reglamento Interno que se reforma y adiciona, deberán continuar sustanciándose hasta su conclusión, de conformidad con los preceptos de dicho ordenamiento legal.